

**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2013-00113-00-
DEMANDANTE: OLFAR PEÑARANDA VÉLEZ
APODERADA: Dra. ESTHER ZABALETA MEZA
DEMANDADO: VÍCTOR SEVERICHE**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor juez, doy cuenta a usted dentro del proceso en referencia, que el demandante presentó desde el Email dolores Isabel Flores Palencia isabel_21775@hotmail.com, memorial solicitando al Despacho la entrega de títulos que se encuentren a favor del proceso y los que se llegaren a ocasionar hasta la concurrencia del crédito.

Que en fecha 21 de enero de 2021, la apoderada dentro de la causa desde su Email esteherzm27@gamil.com, solicita la entrega de los títulos o Depósitos Judiciales en favor del proceso y posteriormente en fecha 1º, de febrero hogaño, envía nuevo memorial mediante el cual presenta Renuncia al poder al ella conferido.

Así mismo le informo que en fecha 22/01/2022, yacen evidencias en TYBA, de una relación de títulos (envío notificaciones) que no están firmados.

Dejo constancia, que este servidor judicial en fecha 22/02/2021, había sustanciado auto denegando la entrega de títulos a la apoderada e instándola para que acompañara con la misma las evidencias de haber sido comunicada al demandado, sin embargo a este auto no se le dio salida. Sírvase proveer.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario ad- hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCÉ, SUCRE,
Sincé, Sucre, junio veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede y constatado lo expuesto, el Juzgado estima riguroso verificar cuidadosamente las actuaciones desplegadas dentro de la presente Litis, habida cuenta que no existe auto ordenando entrega de títulos a la

apoderada del demandante. Una vez revisada la Web TYBA, tal como se expone en la constancia secretarial que antecede, se halló el ingreso (envío Comunicaciones), en la que se relacionan títulos para su entrega, esta no registra firmas de la jueza del Despacho ni de la Secretaria, lo que nos conlleva a inferir que no fueron entregados, por lo tanto resulta imperativo para el Despacho hacer pronunciamiento sobre los siguientes memoriales:

- 1) Presentación de renuncia al Poder, presentado por la Dra. ESTHER ZABALETA MEZA, en fecha 02/22/2021.
- 2) Sobre la solicitud de la entrega de títulos que se encuentren a favor del proceso y los que se llegaren a ocasionar hasta la concurrencia del crédito, presentado por el demandante OLFAR PEÑARANDA VELEZ, en fecha 28/04/2022.

Sea lo primero, estimar la procedencia de la aceptación de Renuncia de poder presentada por la Dra. ESTHER ZABALETA MEZA, en fecha 02/22/2021.

Al respecto, es preciso remitirnos a lo establecido en el artículo 76 en su literal 4º, del C.G.P., que al tenor reza *“ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*

Como ya se dijo el memorial fue presentado en fecha 1º de febrero de 2021, no obstante que la demandante manifiesta en su memorial encontrarse a paz y salvo por los conceptos de honorarios profesionales, ésta no acompaña a su solicitud la comunicación de rigor que debe hacer al poderdante sobre su decisión de Renuncia. (Subrayado a propósito).

Así las cosas, la solicitud de Renuncia deberá ser denegada, por no ajustarse a lo indicado en el numeral 4º del art. 76 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de entrega de títulos que se encuentren a favor del proceso y los que se llegaren a ocasionar hasta la concurrencia del crédito, presentado por el demandante OLFAR PEÑARANDA VELEZ, en fecha 28/04/2022, el juzgado estima procedente su entrega en razón a que por ser un proceso de mínima cuantía el demandante puede agenciar sus derechos a título personal por lo que se procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. que a la letra reza:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

En consecuencia este juzgado en la parte resolutive procederá a despachar favorablemente las solicitudes de entrega de títulos y, ordenará que por Secretaría, se realice el ingreso de la orden de pago en Formato DJ04, a través del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, la cual será autorizada por esta Operadora Judicial. Una vez autorizada, se le dará aviso a la apoderada judicial de la entidad demandante para que realice los cobros pertinentes ante la entidad financiera en comento.

Por lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, la Renuncia de Poder presentada ante este Despacho por la doctora ESTHER ZABLETA MEZA, C.C. No.64.871.688 y T.P. No.183.110 del C.S.J , en fecha 02/22/2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO : Por Secretaría, realice el ingreso de la orden de pago en Formato DJ04, a través del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, la cual será autorizada por este Operador Judicial. Una vez autorizada, se le dará aviso Al señor OLFAR PEÑARANDA VÉLEZ, con C.C. No.16.358.227 al Email dolores Isabel Flores Palencia isabel_21775@hotmail.com. quien es el acreedor dentro de la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR

JUEZ

H.R..